

SEÑORES JUECES CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

JUEZA PONENTE: Dra. Alejandra Cárdenas Reyes

JUICIO: 372-23-EP

DASYA PRISCILA ROCAFUERTE SILVA, con cedula de ciudadanía 230026543-2, de profesión abogada, matricula profesional No. 16983, nacionalidad ecuatoriana, estado civil soltera, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, por mis propios derechos en calidad de AMICUS CURIAE ante usted comparezco y digo:

De acuerdo al artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.” La fundamentación de El Amicus Curiae (amigo de la corte) permite la intervención de terceros ajenos a un proceso, para que emitan una opinión sobre los casos sometidos a conocimiento judicial.

La Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado sobre esta institución y señala: “es una herramienta que permite a personas ajenas a un proceso judicial, aportar con criterios jurídicos sobre un punto determinado”. Asimismo, ha sostenido que la institución del amicus curiae democratiza y transparenta el debate judicial y permite al juzgador conocer elementos adicionales a los que proponen la partes procesales y comprender un mayor contexto sobre los asuntos jurídicos para ofrecer opiniones de trascendencia para la solución de un caso sometido a su conocimiento; en ese sentido, los artículos 2.3 y 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece al AMICUS CURIAE como mecanismo de participación. Por lo señalado, la figura de AMICUS CURIAE constituye una forma de participación de la sociedad civil dentro de los procesos que se encuentran en conocimiento de órganos jurisdiccionales y busca brindar a los juzgadores una serie de elementos adicionales relevantes para mejor resolver en un proceso constitucional. Para Courtis y Abramovich, “la presentación del Amicus Curiae apunta a concretar una doble función: a) aportar al tribunal bajo cuyo examen se encuentra una disputa judicial de interés público argumentos u opiniones que puedan servir como elemento de juicio para que aquel tome una decisión ilustrada al respecto; y b) brindar carácter público a los argumentos empleados frente a una cuestión de interés general decidida por el poder judicial, identificando claramente la toma de posición de los grupos interesados y sometiendo a la consideración general las razones que el tribunal tendrá en vista al adoptar y fundar su decisión”. En este sentido esta representación desea esgrimir argumentos legales con respecto a la no existencia de vulneraciones de derechos constitucionales como el debido proceso y la seguridad jurídica en la designación de Superintendente de Bancos, alegados por la accionante Michelle Dominique Guerra de Andrés.

HECHOS RELEVANTE DEL CASO

El 26 julio 2022 la accionante Michelle Dominique Guerra de Andrés, presento la acción constitucional de Acción de protección con medida cautelar, ante la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAMBORONDÓN, PROVINCIA DEL GUAYAS, manifestando que se ha violado el derecho al debido proceso Art. 76 numeral 1, 7 literal I C.R.E, derecho a la seguridad jurídica art.82 C.R.E, derecho de participación art 95 C.R.E durante el proceso de designación la máxima autoridad de la Superintendencia de Bancos, para el efecto es importante conocer en síntesis el proceso de designación del titular de la Superintendencia de Bancos

En fecha, 12 de abril de 2022 el Presidente de la República del Ecuador, a través de oficio No. T.88-SGJ-22-0064 remitió al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social la terna para la designación de la máxima Autoridad de la Superintendencia de Bancos, conformada por: 1.- Rosa Matilde Guerrero Murgueytio, 2.- Raúl Agustín González Carrión, 3.- Doris Estefanía Padilla Suquilanda. Mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-010-2022-850 de fecha, 30 de marzo de 2022, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social aprobó el Informe de admisión, verificación de requisitos y prohibiciones de las inscripciones presentadas por la ciudadanía para participar como veedores ciudadanos para vigilar la transparencia del proceso de designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos.

Mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-012-2022-875 de fecha, 13 de abril de 2022, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conoció la terna de los candidatos enviada por el Señor Presidente de la República para designar a la máxima autoridad de la Superintendencia de Bancos.

A través de la RESOLUCIÓN CPCCS-PLE-SG-2017-2022-924, DEL 19 DE MAYO DE 2022, EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, resolvió que DORIS ESTEFANÍA PADILLA SUQUILANDA queda descalificada una de las candidatas de la terna porque no cumple este requisito prescrito en el literal c) del artículo 10 del Reglamento para la Designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos.”, resolvió que sólo dos miembros de la terna, debían continuar dentro del proceso de designación; pone en conocimiento de las ciudadanas y ciudadanos los nombres de los integrantes de la terna propuesta por el presidente de la república que pasaron a la fase de escrutinio público por lo tanto pueden continuar con la siguiente etapa de impugnación ciudadana, dentro de la RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-020-E-2022-925 24-05-2022, estos dos miembros son ROSA MATILDE GUERRERO MURGEITO Y RAÚL AGUSTÍN GONZÁLEZ CARRIÓN. Reglamento para la designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos, por la terna propuesta por el Ejecutivo, determina en el artículo 15 que “Resolución de aprobación de la terna. - El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social aprobará el Informe de Admisibilidad y emitirá una Resolución en donde se determinen los nombres de los postulantes aprobados para la etapa de impugnación ciudadana.”

Dentro de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-024-E-2022-956 del 12 de julio de 2022 resolvió: “ADMITIR LA IMPUGNACIÓN Y DESCALIFICAR a la postulante de la terna Rosa Matilde Guerrero Murgueytio” por incumplir con lo que expresa y literalmente estipula el artículo 10, literales b y d del Reglamento para la designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos, por la terna propuesta por el Ejecutivo; es decir, de la terna propuesta por el ejecutivo continuó para la siguiente etapa el postulante Raúl Agustín González Carrión como único de la terna que ha cumplido todo el proceso sin impugnaciones ciudadanas tal como lo refiere el artículo 23 del Reglamento para la designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos, por la terna propuesta por el Ejecutivo donde expresa: “En caso de que todos los integrantes de la terna fueren descalificados como consecuencia del proceso de impugnación ciudadana, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social notificará al Presidente de la República para que proponga una nueva terna, en el término de cinco (5) días. Los integrantes de la nueva terna se someterán a todo el procedimiento contemplado en este Reglamento”; es decir, el proceso de solicitud de nueva terna no debió ser activado en razón que Raúl Agustín González Carrión fue el único postulante que debía exponer y presentar el plan de trabajo según lo previsto en el artículo 24 del respectivo Reglamento, cuyo efecto compareció ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en Sesión Extraordinaria No. 28 y presentó su plan de trabajo.

El día 19 de julio del 2022, Raúl Agustín González Carrión, expuso su plan de trabajo de manera general tal como suele diseñarse por ser una máxima autoridad, misma que lo llamó “Plan Estratégico Superintendencia de Bancos”, plan que según consta en redes del video de exposición del Consejo de Participación Social y Control Social (youtube), transmitió sus conocimientos técnicos y profesionales, con una suficiente solidez argumentativa, sin embargo los y las consejeras solicitaron una exposición adicional de 10 minutos acerca del Plan Estratégico, era pertinente ampliar ese espacio para subsanar y continuar el proceso. En la continuidad de la sesión extraordinaria número 28 y por tanto esta fase aún no termina, no a precluido o culminado, desarrollada el día 20 de julio de 2022, que el consejero Lic. Juan Javier Dávalos, mociona al postulante Raúl Agustín González el cual realizó una ampliación de su exposición y contestó las preguntas e inquietudes formuladas por los señores Consejeros, absolviendo satisfactoriamente las dudas de la gran mayoría de los Consejeros que conforman el Pleno y fue resuelto de manera favorable dicha moción, obteniendo los votos correspondiente para su designación.

Por lo tanto, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control, mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2022-965 de fecha, 20 de julio de 2022, RESUELVE: “Art. 1.- DESIGNAR al Señor Ing. Raúl Agustín González Carrión como primera autoridad de la Superintendencia de Bancos de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento para la designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos, luego de haber sido envidada la terna por parte del Presidente de la República y debidamente tratada en sus respectivas etapas por el presente Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de acuerdo a lo que establece el artículo 205 y 208 de la

Constitución de la República del Ecuador y 68 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Art. 2.- NOTIFICAR a la Asamblea Nacional del Ecuador a través de la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para que realice la posesión del Ing. Raúl Agustín González Carrión en calidad de Superintendente de Bancos, de conformidad con los artículos 120 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador y 26 del Reglamento para la designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos.”

ARGUMENTOS JURÍDICOS EN MI CALIDAD DE AMICUS CURIAE EN LA AEP INTERPUESTA POR RAÚL GONZÁLEZ

Al ser un asunto de interés público, es decir, de trascendencia nacional el presente caso cumple con los presupuestos que establece la sentencia No. 176-14-EP/19, emitida por la Corte Constitucional, entonces se deberá proceder al control de mérito en el momento procesal oportuno, es decir conocer el asunto de fondo, y para el efecto nace la siguiente interrogante, ***¿Existe vulneraciones de derechos constitucionales a la seguridad jurídica, participación y al debido proceso que alega el accionante en el proceso de origen de acción de protección No. 09333-2022-00895?***

El proceso para la designación como primera autoridad de la Superintendencia de Bancos ha sido transparente, respetando lo que consagra nuestra Carta Magna y la ley, es decir el debido proceso. La Constitución de la Republica del Ecuador art 208 numeral 10 indica: *“Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley. 10. Designar a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las superintendencias de entre las ternas propuestas por la presidenta o presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente”*. Para reforzar lo mencionado Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social art 5 numeral 5 establece de manera taxativa: *“Designar a la primera autoridad de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias de entre las ternas propuestas por la presidenta o presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente.”*

Como se puede evidenciar, las superintendentas o los superintendentes son nombrados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una terna que enviará la presidenta o presidente de la República, conformada con criterios de especialidad y méritos y sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana; lo que se cumplió por parte del hoy accionante de la acción extraordinaria de protección. Desde la normativa constitucional nuestra Constitución nos indica en su art. 76: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*. Atentos al Art. 82 de Constitución de la Republica: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las*

autoridades competentes”, La resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2022-965 de fecha, 20 de julio de 2022 del Pleno del CPCCS fue motivada y respetó el proceso de designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

En efecto, la Corte Constitucional a través del precedente jurisprudencial No. 001-16-PJO-CC ha sostenido lo siguiente que indica: *“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”*.

Realizando un análisis intelectual de todo el contenido de la acción de protección, se aprecia que no existe vulneraciones de derechos constitucionales alegados; pues la accionante, MICHELLE DOMINIQUE GUERRA DE ANDRÉS, NO fue parte del proceso para la designación de la máxima autoridad de la Superintendencia de Bancos; no presentó impugnación ciudadana y mucho menos fue parte de una veeduría ciudadana ; por lo que no podría existir ninguna afectación a sus derechos constitucionales que alega supuestamente han sido vulnerados (seguridad jurídica, participación y debido proceso), sea de manera directa o indirecta, más bien si se acreditaría un tema netamente de legalidad, NO correspondiéndole a la Justicia Constitucional resolver cuestiones ajenas al objeto y naturaleza de una acción de protección, pues de conocer un Juez Constitucional este tipo de situaciones y circunstancias, declarando vulneraciones de derechos constitucionales como lo ocurrido en el proceso de origen de primer nivel y segundo, conllevaría en efecto a desnaturalizar la acción de protección por el cual fue creada. Cuando el accionante alega la presunta vulneración de sus derechos constitucionales, esto no quiere decir necesariamente que dichas vulneraciones efectivamente existan en todos los casos puestos en conocimiento, pues ese es precisamente el objeto del pronunciamiento en sentencia de acción de protección. Con la sentencia dictada primera y segunda instancia en el proceso 09333-2022- 00895, implica una injerencia de la Función Judicial frente a la Función de Transparencia y Control Social, ya que, se declaró la nulidad radical o de pleno derecho donde al Ing. Raúl González Carrión se lo designaba como Superintendente de Bancos; en efecto fue una resolución emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que cumplía con la constitución, la ley y su reglamento. De ahí que, a través de este principio, todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar todas sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que han tomado se adecuen a la Constitución y la Ley. Por medio de la resolución debidamente fundamentada se dio a conocer la explicación de los argumentos que el Pleno del Consejo de

Participación Ciudadana y Control Social tiene para designar a la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos.

SOLICITUD

Por lo señalado en la presente y conforme a lo dispuesto en el art 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito lo siguiente:

La presente causa es de trascendencia nacional concerniente a la designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos, teniendo una gran relevancia e interés público para los ciudadanos ecuatorianos en torno a las funciones que cumple la Superintendencia de Bancos, esto es, controlar y vigilar todo el sistema financiero nacional; solicitándole a su autoridad de manera más comedida priorizar el caso por parte del Pleno de la Corte Constitucional. Se acoja el razonamiento técnico y jurídico de la presente amicus curiae.

Se acojan todos los argumentos aquí vertidos para que los señores jueces constitucionales procedan a realizar una valoración amplia e integral derechos en el caso en análisis.

Se declare la nulidad de la sentencia de acción de protección presentada por la accionante MICHELLE DOMINIQUE GUERRA DE ANDRÉS y como consecuencia la sentencia de apelación dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas.

NOTIFICACIONES

Notificaciones que correspondan las recibiré en la casilla electrónica dasypris1214@hotmail.com

ABG. DASYA ROCAFUERTE SILVA
REGISTRO 16983 C.A.G